

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 109		Fecha Estado: 13/07/2022				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220040300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME ANDRES ARISTIZABAL ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago	12/07/2022		
05266418900120220049800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ADRIAN GREGORIO MUÑOZ LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	12/07/2022		
05266418900120220049900	Verbal	JORGE HUMBERTO - CRUZ VELEZ	JOSE ARNOLDO LOPEZ GUTIERREZ	Auto admitiendo demanda	12/07/2022		
05266418900120220050100	Ejecutivo Singular	SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ	LINA MARÍA - ARANGO NARVAEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	12/07/2022		
05266418900120220050200	Ejecutivo Singular	COOAFIN	ELKIN OSWALDO - CANO NARANJO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	12/07/2022		

ESTADO No. 109		Fecha Estado: 13/07/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00502 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Coafin
DEMANDADO	Elkin Oswaldo Cano Naranjo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Coafin**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Elkin Oswaldo Cano Naranjo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará la fecha de exigibilidad del pagare que presenta para el cobro.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones en el sentido de indicar claramente en que parte del título valor quedo pactado el concepto de “seguro y aval”, su origen, capital, la fecha de la exigibilidad.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá aclarar la suma que pretende por interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello, evitando el cobro de estos y los de mora en los mismos tiempos.
4. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecuará las pretensiones de conformidad con la literalidad del título valor, toda vez que en él se especifica que se pagará la suma de \$13'007.844. En igual sentido adecuará los hechos de la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00501 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Eunice González y Sebastián Gómez González
DEMANDADO	Lina María Arango Narváez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **María Eunice González y Sebastián Gómez González**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Lina María Arango Narváez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá allegar las cuentas y las facturas de los servicios públicos canceladas en original y que prestan mérito ejecutivo en razón del artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0853
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00499 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Jorge Humberto Cruz Vélez
DEMANDADO (S)	José Arnaldo López Gutiérrez
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Jorge Humberto Cruz Vélez**, en contra de **José Arnaldo López Gutiérrez**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Francisco Javier Gómez Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.214.974 y tarjeta profesional No. 222.484 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00498 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Adrián Gregorio Muñoz Londoño Maryory Muñoz Londoño
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0388

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 ejusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Adrián Gregorio Muñoz Londoño y Maryory Muñoz Londoño, por las siguientes sumas:

- \$274.547, por concepto del canon de arrendamiento que fue indemnizado correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de abril de 2021, indexados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.726.252, por concepto del canon de arrendamiento que fue indemnizado correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de mayo de 2021, indexados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$1.726.252, por concepto del canon de arrendamiento que fue indemnizado correspondiente al periodo comprendido entre correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio al 30 de junio de 2021, indexados 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Otoniel Armiles Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.157.842y tarjeta profesional No. 33.557 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00403 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jaime Andrés Aristizabal Zuluaga
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 852

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 ejusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Jaime Andrés Aristizabal Zuluaga por las siguientes sumas:

- \$5144.427,65 como capital representado en el pagaré No. 5406254968254610, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 05 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$520.709,01 por intereses de plazo efectuados desde el 6 de septiembre de 2021 al 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU